

## RESOLUCIÓN No. 1807

# "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado DAMA No. 9536 del 27 de marzo de 2003, se denunció la contaminación atmosférica generada por la tapicería ubicada en la carrera 26 No. 49-06 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 02 de mayo de 2003, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4237 del 02 de julio de 2003, según el cual se constató: "...Se observaron evidencias de pintura sobre el andén, sin embargo en el momento de la visita no se encontraban trabajando fuera del loca. (...) Dentro del local no se encontró ningún sitio especial para la realización de los trabajos de pintura, situación que obliga a que la pintura se aplique sin ningún tipo de control. ANÁLISIS TÉCNICO: Aire: Los olores

1.

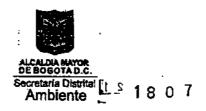


generados por las labores de pintura pueden estar generando molestias a los vecinos, ya que la tapicería no cuenta con un sitio especial con su respectivo sistema de extracción que garantice una adecuada ejecución de las labores de pintura".

Que mediante requerimiento No. EE 25032 del 04 de septiembre de 2003, se solicitó al Señor Ricardo Cañadulce, en calidad de propietario, representante legal o a quién hiciera sus veces, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo del mencionado requerimiento, tomara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica producto de las labores de pintura, implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de los vapores u olores que impidan causar con ello molestia a los vecinos o transeúntes, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el día 19 de diciembre de 2006, se emitió el concepto técnico No. 9922 del 20 de diciembre de 2006, según el cual se constató: "...en el momento de la visita se encuentran muebles en espacio público y un mueble en secado. No se evidencian adecuaciones o implementación de dispositivos de control, uno de los empleados manifiesta que las labores de pintura se realizan ocasionalmente y solo en algunas partes específicas del mueble como tal...". Subrayas y negrilla fuera del texto.

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento EE 25032 del 04 de septiembre de 2003, donde se le exigló que tomara las medidas de control de contaminación atmosférica producto de las labores de pintura, mediante la implementación de ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de los vapores u olores que impidieran causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del decreto 948 de 1995.



### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

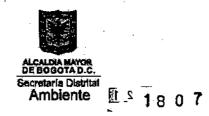
Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones de la tapicería ubicada en la carrera 26 No. 49 - 06, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el articulo 11 de la Resolución 1208 de 2003 prevé que "Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana



por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

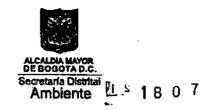
Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la tapicería ubicada en la carrera 26 No. 49 – 06, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional.



Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

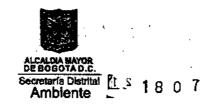
6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

A CONTRACT OF THE PARTY



Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse <u>daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana</u>, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

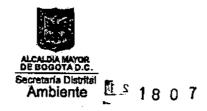
Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental



debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

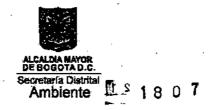
4:1

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

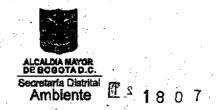
Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, encargó en la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución 110 de 2007 para expedir los actos administrativos que fueren de competencia de ésta entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la tapicería ubicada en la carrera 26 No. 49 — 06, de la localidad de Teusaquillo representada por su propietario el señor Ricardo Cañadulce por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor Ricardo Cañadulce en su calidad de propietario legal o a quién haga sus veces de la tapicería ubicada en la



carrera 26 No. 49 – 06 de la localidad de Teusaquillo, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no tomó las medidas necesarias de control de la contaminación atmosférica producto de las labores de pintura que desarrolla la tapicería.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento presuntamente al Requerimiento No. EE 25032 del 04 de septiembre de 2003, ya que no implementó ductos dispositivos para la adecuada dispersión de los vapores u olores generados en la tapicería que impidieran causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Ricardo Cañadulce, en su calidad de propietario legal de la tapicería ubicada en la carrera 26 No. 49 – 06 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-210, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 2 6 JUN 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRÁGAN Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Sandra Patricia Aceros T. C.T. No. 4237 del 02-07-03 y 9922 del 20-12-06 Exp. DM- 08-2007-210.